

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 08 de enero de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que no fue posible realizar la notificación al demandado por cuanto la dirección aportada por la EPS está errada. Sírvese proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00606-00. Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada a través de la Defensoría de Familia del ICBF en defensa de los intereses del menor **THIAGO ALESSANDRO SERRANO COLINA**, representado legalmente por su progenitora, la señora **ANGELA JANINE COLINA GONZALEZ contra el señor JOSE EDUARDO SERRANO MORALES**, dentro de la cual el curador ad-litem del demandado remitió contestación dentro del término legal, encontrándose pendiente de convocar a audiencia y decretar las pruebas que se estimen pertinentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documental: Ténganse como pruebas el registro civil de nacimiento del adolescente **THIAGO ALESSANDRO SERRANO COLINA**; el boletín académico de la Institución Educativa Domingo Iruirita y el carnét de vacunas, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de documentos de identidad no se tendrán como pruebas al no ser pertinentes ni conducentes al caso que nos ocupa.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **GUSTAVO ADOLFO GALLEGO BANGUERA y MILLERLANDY GALLEGO ZAPATA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD-LITEM):

- **Documental:** Se ordena oficiar tanto a **MIGRACIÓN COLOMBIA** como al Consulado de Venezuela, para que en un término de DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Providencia, informen a este Despacho si el señor **JOSE EDUARDO SERRANO MORALES**, con documento de extranjería 24923549, reporta salidas y entradas al país y si cuenta con alguna dirección de domicilio en Colombia.

C). - PRUEBAS DE OFICIO:

- **VISITA SOCIO-FAMILIAR** al hogar del domicilio del menor de edad **THIAGO ALESSANDRO SERRANO COLINA** y de su madre **ANGELA JANINE COLINA GONZALEZ**, a fin de establecer el ambiente familiar que los rodea, qué tipo de relación establecen los miembros que componen esta familia, grados de aceptación y tolerancia, circunstancias del inmueble, entre otras, entrevista que será practicada por la profesional adscrita a este Despacho. El menor reside con su madre en la Carrera 21 B N° 17-13 barrio El Sembrador de Palmira, Valle, teléfono: 3217964423, correo electrónico: ajcolina21t@gmail.com. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo, para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

2º.- atendiendo la inmediata y mediatas anteriores pruebas, que requieren de tiempo para ser allegadas y la ampliación del respectivo espectro con ese propósito y el que se requiere por ley para se ejerciten los principios probatorios de publicidad y contradicción, **SEÑALAR** el día 30 del mes de MAYO del presente año, a las 8.30 A. M para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P., además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d0460c064fa12644c86dde12a2e46358ed003ae42cf0cc0f0f135949c7a3a7**

Documento generado en 16/03/2023 05:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>